



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

0 6 0 2 22 ABR 2021

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018 y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Que la sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*

Que la Ley 611 de 2000 mediante la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, define la fauna silvestre y acuática como él *«...conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje»*.

Que del Decreto-Ley 2811 de 1974 clasifica la caza según su finalidad en comercial, científica, deportiva, de control, de fomento y de subsistencia, al igual que establece que para el ejercicio de la caza se requiere permiso previo, a excepción de la caza de subsistencia. Igualmente, en desarrollo de este Decreto-Ley, el Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones bajo las cuales la fauna silvestre no puede ser objeto de actividades de caza.

Que igualmente el artículo 2.2.1.2.5.1 del decreto 1076 de 2015 define la caza como: «...todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos».

Que la Política para la Gestión Ambiental de la Fauna Silvestre en Colombia establece como su principal objetivo el de generar las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre como estrategia de conservación de la biodiversidad y alternativa socioeconómica para el desarrollo del país, garantizando la permanencia y funcionalidad de las poblaciones naturales y de los ecosistemas de los cuales hacen parte.

Que teniendo en cuenta lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", determinando frente al tema específico de recaudo, las siguientes disposiciones:

**Artículo 2.2.9.10.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por la caza de la fauna silvestre nativa. La fauna silvestre nativa comprende aquellas especies, subespecies taxonómicas, razas o variedades de animales silvestres cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos, incluidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, y que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.*

Parágrafo. Los recursos pesqueros a los que hace referencia la Ley 13 de 1990, o la que la modifique o sustituya, no son objeto del cobro de que trata el presente capítulo.

Artículo 2.2.9.10.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.10.1.3. y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios.

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo 2.2.1.5.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (h) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial de que trata el artículo 2.2.2.8.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (h) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 y siguientes del presente decreto (caza científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolecta que se otorgan en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa.

Artículo 2.2.9.10.1.3. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre reglamentada en el presente capítulo, las autoridades ambientales a que se refieren el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la tasa compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que asilo determine.

Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anta) o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

(...)

Artículo 2.2.9.10.4.1. Forma de Cobro y Recaudo. La tasa compensatoria será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

- 1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.*
- 2. La tasa deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.*
- 3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la tasa ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.*
- 4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.*

Parágrafo. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso o licencia para la caza, estos deberán remitir a las autoridades ambientales competentes para el cobro, la información relativa al permiso o licencia, conforme lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

(...)"

Que a través de la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018, CORPOBOYACÁ estableció los procedimientos de cobro, recaudo y reclamaciones de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en su jurisdicción, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1272 de 2016 y denominó al documento de cobro como factura.

Que de conformidad con lo expuesto previamente, la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre puede ser cobrada y recaudada por las autoridades ambientales, a través de "factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables".

Que a través de Oficio No. 020507 del 02 de agosto de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN establece frente a la obligación de expedir factura o documento equivalente lo siguiente:

"La ley consagra, para efectos tributarios, la obligación de expedir factura o documento equivalente y, el reglamento autoriza documentos equivalentes, entre los cuales se encuentra el establecido en el artículo 17 del Decreto 1001, para el tipo de entidades allí relacionadas. Esto implica que esas entidades pueden válidamente expedir factura acorde con la ley, caso en el cual deben llenar los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, o pueden cumplir igualmente con ese deber legal, expidiendo el documento equivalente autorizado en el artículo 17 de la norma en cita"



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

0602

22 ABR 2021

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, con el interés de optimizar y hacer mas expeditos los procedimientos administrativos internos relacionados con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en su jurisdicción, en adelante llevará a cabo su cobro y recaudo a través del documento denominado Derechos por recaudar.

Así mismo, según la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de naturaleza jurídica de carácter público y no se encuentran en la obligación de expedir factura para el recaudo de las tasas y servicios ambientales.

Que el documento Derechos por recaudar, revestirá todos los elementos y características establecidas en el Capítulo 10 del Título 9, del Libro 2, de la Parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, adicionado por el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016 y la normatividad ambiental y contable vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se liquidará y se cobrará anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1272 del 2016, para lo cual se expedirán los documentos Derechos por Recaudar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de realizar el periodo objeto de cobro.

PARÁGRAFO: Debido a que el Decreto 1272 de 2016 entró en vigencia a partir del 3 de agosto de 2016, se cobrará en el año 2018, los periodos comprendidos entre el 03 de agosto al 31 de diciembre de 2016 y el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Período de cancelación. El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa compensatoria dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición del documento Derechos por Recaudar, en la cuenta bancaria señalada en la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: Reclamaciones. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito, dentro de los 30 días calendario siguientes



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0602 22 ABR 2021 Página 5

a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento Derechos por Recaudar, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Al pronunciarse CORPOBOYACÁ sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en el siguiente documento Derechos por Recaudar, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: El documento Derechos por Recaudar deberá discriminar los parámetros, tenidos en cuenta para el cálculo del cobro y el valor total a pagar.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos de la Resolución 1512 del 27 de abril de 2018, se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicadas en el boletín y en la página web de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIP AMAYA TÉLLEZ
Director General

Elaboró: Ana Lucía Moreno *Am M*
Juanita Gómez Camacho *JGC*
Revisó: Amanda Medina Bermúdez *AMB*
Mónica Alejandra Chaparro Rojas *MAJR*
Mireya Isabel Chaparro Acosta *MIACA*
Lina Katherin López Manrique *LKL*
Sonia Natalia Vásquez Díaz *SNVD*
Luz Deyanira González Castillo *LDGC*
César Camilo Camacho Suárez *CCCS*

Archivado en: RESOLUCIONES